

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ: Documentos

SEGUNDO OTROSÍ: Se requiera a Excm. Corte Suprema

TERCER OTROSÍ: Suspensión de procedimiento

CUARTO OTROSÍ: Medio de notificación

QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAROLINA VIOLETA NAVARRO MEDEL, Cédula de Identidad 12.239.261 – 9, psicóloga, con domicilio en Avenida Cristóbal Colón 3366, departamento 806, comuna de Las Condes, a S.S. Excelentísima con el debido respeto digo:

De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad de Chile, en relación con la expresión “**calificación académica**” contenida en su inciso cuarto; y contra el artículo 50 del Estatuto Administrativo, en relación con la expresión “**deberá retirarse del servicio**” y con la expresión “**se le declarará vacante el empleo**”, ambas de dicho artículo. Estos preceptos forman parte del marco legal conforme al cual corresponde juzgar la gestión pendiente en cuya resolución inciden de manera decisiva, produciendo su aplicación un efecto inconstitucional que consiste – o se traducirá en la resolución de la gestión pendiente – en una infracción al artículo 19 de la Constitución Política, en el N°2 que consagra el principio de **igualdad ante la ley** y en el N°3, que consagra la protección del **debido proceso**, en relación con la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada.

A modo de síntesis introductoria, la Universidad de Chile declaró vacante mi cargo académico por no haberme sometido al proceso de jerarquización dentro del plazo reglamentario para ello, como consecuencia de lo cual mi calificación académica en el proceso de calificación 2023 fue *nota 2 regular*, misma que en el proceso de calificación académica precedente. Impugué esta decisión, primero a través de recursos administrativos y luego mediante un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, básicamente con dos argumentos: (i) la discriminación arbitraria de la decisión que llevó a mi expulsión al negarme la aplicación del criterio aplicado por la Universidad frente al incumplimiento de dicho plazo administrativo; y (ii) la falta de proporcionalidad de la sanción, de removerme y declarar vacante mi cargo, por una conducta de infracción reglamentaria que no amerita una sanción de tal gravedad, para la cual, además, la ley no contempla específicamente la sanción aplicada.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección en atención que lo resuelto por la Universidad de Chile se ajustó a la norma reglamentaria sobre el plazo para someterse a jerarquización.

El resultado contrario a la Constitución Política se configura en que la Excm. Corte Suprema debe resolver mi recurso de apelación, donde concurren la norma reglamentaria que exige la jerarquización dentro de un plazo y las normas legales impugnadas que disponen que, en el caso de la obtención de dos calificaciones académicas con *nota 2 regular*, se procede a la remoción y a la declaración de vacancia del cargo.

El **efecto inconstitucional** en la aplicación de las normas legales impugnadas se produce por dos razones principales: (i) la aplicación **vulnera el principio de igualdad**, en atención que la consecuencia de la vacancia es aplicada por **primera vez**, a mi persona, siendo una decisión no adoptada en otros casos en la Universidad de Chile, debido al criterio en uso que para casos similares al mío se aplica en determinadas circunstancias frente al referido incumplimiento reglamentario. A modo de ejemplo, en este requerimiento me referiré a dos casos concretos de terceros académicos en los que se demuestra lo dicho. Por ende, mi caso se encuentra en el mismo punto de comparación que en el de otros académicos, sin que a ellos en cambio se les haya declarado vacante su cargo; y (ii)



la aplicación de las normas impugnadas conlleva la aplicación de una **sanción desproporcionada**, en atención que, cumpliendo con todas las exigencias académicas, siendo una académica destacada (lo que acreditaré y así consta en la causa de la gestión pendiente), se me aplica la sanción más drástica y gravosa que nuestra ley establece para un académico. La sanción de vacancia del cargo, en mis caso particular, es sólo consecuencia de la aplicación por primera vez de la medida expulsiva, de modo que, ante una situación donde únicamente no se cumple el tiempo reglamentario para la jerarquización, acarrea la vacancia de mi cargo y la medida expulsiva, sin que sea una sanción en cuya aplicación se haya cumplido con el test de proporcionalidad. No es una medida **adecuada** con relación con fin buscado, y tampoco es **necesaria** en atención que la vacancia es la medida más gravosa en atención a la conducta, siendo exigencia constitucional que la sanción siempre sea la menos lesiva para los derechos fundamentales. Finalmente no es proporcional en sentido estricto, puesto que el fin buscado no se logra por medio de la vacancia.

Fundo este requerimiento en las consideraciones de derecho que paso a exponer.

I. ADMISIBILIDAD

1. En este requerimiento concurren los requisitos que la ley 17.997, *Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*, establece para que este Excelentísimo Tribunal lo admita a tramitación y se avoque a su conocimiento y fallo, los que expongo en los párrafos que siguen..

2. El requerimiento cumple con la exigencia del artículo 79 inciso segundo de la ley 17.997, porque tengo la calidad de **parte legitimada** en la gestión pendiente. Al respecto, dispone la ley que *“Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.”*. Mi calidad de recurrente de apelación contra la sentencia dictada en los autos Rol 36.225 – 2025 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, como también la información adicional exigida consta del certificado de gestión pendiente extendido del Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, ya mencionado.

3. Existe una **gestión judicial pendiente**, ante la Excma. Corte Suprema, a saber:

- a. La gestión pendiente es el recurso de apelación contra la sentencia de 07 de agosto de 2025 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en autos sobre recurso de protección Rol 21.579 – 2024, caratulados “NAVARRO con UNIDAD DE POSTGRADO UNIVERSIDAD DE CHILE”. Ese recurso de apelación ingresó a la Excma. Corte Suprema el 03 de septiembre de 2025, se le asignó el Rol 36.225 – 2025 y el día 08 de septiembre el Sr. Presidente dispuso que la Tercera Sala diere cuenta del recurso. Esto consta del certificado de gestión pendiente extendido el 16 de septiembre de 2025 por el Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, que acompaño en el primer otrosí; y
- b. En efecto, la resolución de la gestión pendiente incidirá en la resolución sobre mi recurso de protección interpuesto contra la Universidad de Chile por haber declarado vacante mi cargo académico basándose en el incumplimiento de una norma reglamentaria, y no en el de una norma legal. Ese incumplimiento reglamentario que invariablemente es dispensado a los académicos que se encuentren en la específica situación a la que me referiré – en la que yo efectivamente me encontré – se usó como justificación de la calificación a partir de la cual se configuró la situación de remoción que dio lugar a la declaración de vacancia de mi cargo. Este aspecto es el meollo en mi recurso de protección como también en mi recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema, en cuya resolución tienen aplicación decisiva los preceptos impugnados.

4. Se indican las **normas legales** que se pide inaplicar. Los preceptos impugnados son:

- a. La expresión **“calificación académica”** del **inciso cuarto del artículo 60** del DFL 3 de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL 153, de 1981, que establece los **Estatutos de la Universidad de Chile**, que dispone: *“Serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo.”* – en adelante, **“el artículo 60”**; y
- b. Las expresiones **“deberá retirarse del servicio”** y **“se le declarará vacante el empleo”** ambas del **artículo 50** del DFL 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la **ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo**, que dispone: *“El funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, deberá retirarse del servicio dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación. Si así no lo hiciere se le declarará vacante el empleo a contar desde el día siguiente a esa fecha. Se entenderá que la resolución queda ejecutoriada desde que venza el plazo para reclamar o desde que sea notificada la resolución de la Contraloría General de la República que falla el reclamo.”* – en adelante, **“el artículo 50”** –.

5. Asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 17.997 este requerimiento proporciona al Excmo. Tribunal una explicación clara de los **hechos y fundamentos** en que se apoya y de cómo la aplicación de los preceptos legales impugnados produce la **infracción constitucional** en la resolución de la gestión pendiente, causando un efecto inconstitucional al transgredir las normas del artículo 19 de sus numerales 2 en la primera parte y 3, incisos séptimo y octavo de la Constitución Política.

6. El **conflicto constitucional** que produce la aplicación de los artículos 60 inciso cuarto y 50, en las expresiones específicas mencionadas en cada uno, consiste en las siguientes normas del **artículo 19** de la Constitución Política:

- a. **N°2** que establece que ***“La Constitución asegura a todas las personas: 2°: La igualdad ante la ley.”***. Esta infracción constitucional se produce en dos sentidos. Primero, los preceptos requeridos impiden que la Excmo. Corte Suprema revise en la gestión pendiente la sentencia apelada que hace prevalecer una infracción reglamentaria con la que se justifica mi expulsión. Además, se infringe la Constitución pues en mi caso, se lleva a la expulsión y declaración de vacancia de mi cargo en circunstancias de que en iguales situaciones los académicos no son expulsados. Es decir, se infringe la igualdad de trato en mi caso pues con él, o conmigo, se aplica por primera vez la medida de expulsión, como así lo explicaré en detalle en las páginas siguientes.
- b. **N°3, incisos séptimo y octavo**, que establece que ***“La Constitución asegura a todas las personas: 2°: (que) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.” (que) “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*** Los preceptos impugnados infringen también estas normas porque permiten que se llegara a la imposición de una sanción totalmente desproporcionada en relación con la entidad de la infracción.

7. La aplicación de los preceptos legales impugnados impide que la gestión pendiente sea resuelta ponderando directamente la discriminación arbitraria de la que fui objeto, lo que implica en que trae consigo la infracción constitucional por la que recorro.

8. Los **preceptos impugnados son decisivos en la resolución** de la gestión pendiente, porque dejan a la Excmo. Corte Suprema en la obligación de deber juzgar el caso verificando la mera correspondencia entre el objeto o contenido decisorio – *declaración de vacancia* – del acto administrativo cuya subsistencia depende de la resolución de la gestión pendiente y lo regulado en los artículos 60 y 50 – *incumplimiento de obligaciones demostrado en el proceso académico y*

aplicación de *causal según resultado calificadorio*, respectivamente –. Así, la resolución de la gestión pendiente no es posible sin considerar ni aplicar los preceptos legales impugnados, y su aplicación, como dije, infringe el principio y mi garantía constitucional de igualdad ante la ley en el juzgamiento de mi recurso de protección en la instancia de la gestión pendiente en que se encuentra.

9. En relación con los elementos mencionados precedentemente, en este requerimiento se exponen las argumentaciones jurídicas por las cuales a nuestro entender, también esta presentación cumple con la exigencia de expresar **fundamento plausible** que permita a S.S. Excm. avocarse a su conocimiento y fallo.

10. En relación con lo afirmado en los párrafos 5, 6 y 7 precedentes, y las exigencias de los artículos 79 y 80 de la ley 17.997, me referiré a esos aspectos en el acápite **“III. Fundamentos”** de este requerimiento, al que me remito para no extenderlo innecesariamente y evitar reiteraciones.

II. ANTECEDENTES

11. La Universidad de Chile dictó el decreto 309/164/2024, de 26 de setiembre de 2024, por el que declaró la vacancia de mi cargo de Profesora Asistente. Esa decisión se basó en la calificación académica que se me asignó en el proceso de calificación académica 2023, como *regular*.

12. Esa calificación se justificó en el incumplimiento del artículo 13 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, aprobado por Decreto Universitario 35864, de 27 de agosto de 2019, – en adelante, ***“el artículo 13 del reglamento”*** –:

- a. Inciso 5: ***“La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente o Profesora Asistente, de ambas carreras, será de diez años.”***;
- b. Inciso 7: ***“El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este Reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, (...)”***.

13. En las resoluciones de mi proceso de calificación académica 2023 quedó constancia de que cumplí con mis obligaciones académicas. No obstante, la calificación *regular* que se me asignó permitió a la Universidad de Chile justificar la declaración de vacancia de mi cargo, basándose en el incumplimiento del artículo 13 del reglamento.

14. En mi recurso de protección interpuesto en los autos Rol 21.579 – 2024 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, impugné la decisión de vacar mi cargo y materializar así mi expulsión, porque en la deliberación que tuvo lugar en la Comisión Superior de Calificación Académica en el proceso de calificación académica 2023, se me negó de manera injustificada, arbitraria y discriminatoria la aplicación del criterio en uso por la Universidad de Chile conforme al cual **en los casos de académicos excedidos en el plazo para presentar sus antecedentes al proceso de evaluación académica con la finalidad de jerarquizarse nuevamente, ese hecho no se considera como antecedente negativo para atender al mérito de los antecedentes académicos en dicho proceso de calificación, siempre que al momento de su presentación a éste, haya presentado antes sus antecedentes en el proceso de evaluación académica y se encuentre a la espera de resolución por parte de la Comisión Superior de Evaluación Académica.**

15. El criterio esbozado es el arbitrio o práctica con la que la Universidad de Chile dispensa a los académicos el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 13 del reglamento, en la medida en que se encuentren en la específica situación descrita: *tener presentados los antecedentes académicos al proceso de jerarquización al momento de ser calificados académicamente*. Se trata de una práctica habitual e invariable, ampliamente conocida en el ámbito de la calificación académica

en la Universidad de Chile debido a la aplicación que la autoridad hace de ella. En mi caso, no obstante cumplir con la exigencia de ese criterio, me fue negado arbitraria y discriminatoriamente, razón por la que recurrí de protección. La imagen que sigue corresponde a la resolución de calificación académica 2023 del Profesor Laureano Checa, en la que la Comisión Superior de Calificación Académica expresa nítidamente el criterio en uso al que me refiero, que en su caso particular no tuvo aplicación, pero sí un reconocimiento expreso de su existencia y aplicación en los casos en que se cumplan sus presupuestos:

Al académico(a) Sr.(a) Laureano Checa

Departamento

Dirección de Pregrado

Jerarquía

Prof. Asistente

Instituto de la Comunicación e Imagen

La Comisión Superior de Calificación Académica de la Universidad de Chile, constituida de acuerdo a lo establecido en el Decreto Universitario N°1136 de 13.05.99,determina que la apelación interpuesta por usted CUMPLIA con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 58 del Reglamento General de Calificación Académica. En consecuencia, esta COMISIÓN RESUELVE calificarlo(a) en

NIVEL REGULAR (2)

D.U.N° 1136, Art.47

Actividades Académicas	Número de Horas Dedicadas Durante		Total Horas Periodo Por Actividad	% de la Jornada Por Actividad	Calificación	Ponderación
	2021	2022				
Docencia Pregrado	1214.4	1214.4	2428.8	60.0 %	0	0.00
Docencia Postgrado	202.4	202.4	404.8	10.0 %	0	0.00
Investigación	202.4	101.2	303.59998	7.5 %	0	0.00
Creación Artística	0.0	0.0	0.0	0.0 %	0	0.00
Extensión	101.2	101.2	202.4	5.0 %	0	0.00
Perfeccionamiento	0.0	20.24	20.24	0.5 %	0	0.00
Gestión Universitaria	303.6	384.56	688.16003	17.0 %	0	0.00
Otras Actividades	0.0	0.0	0.0	0.0 %	0	0.00
TOTAL	2024.0	2024.0	4048.0	100.00 %	Puntaje total	0.00
Aplicación Artículo 45						0
						0.0
Puntaje Final del Académico						2

Esta resolución se fundamenta en:

Fundamento General :

La Comisión Superior de Calificación ha revisado los antecedentes expuestos por el académico, los documentos adjuntados y sus apelaciones. Esta comisión considera que en efecto, los argumentos de buen desempeño docente no están en duda. Sin embargo, a pesar de este buen desempeño, el argumento que fundamenta esta decisión dice relación estrictamente con el exceso de tiempo de permanencia en la jerarquía. Ello es obviado cuando un académico haya entregado sus antecedentes para jerarquización y hasta la fecha no haya resolución, el que no es el caso, puesto que ya fue resuelto negativamente por la Comisión Superior de Evaluación. Por lo tanto, esta comisión mantiene su calificación Regular (2) e insta al profesor a mejorar sus antecedentes y obtener su doctorado, para una re-jerarquización a la brevedad. Es menester señalar que la actividad del académico se encuentra más perfilada para la carrera docente, pues hay un déficit relevante en publicaciones y proyectos.

Fundamento Aplicación Nota Directa :

Excede el tiempo de permanencia en la jerarquía académica.

16. Como se aprecia no se trata de un argumento elaborado por mí sino de una práctica o criterio conforme a la cual la Universidad de Chile resuelve la calificación de académicos que están en situación de incumplimiento del artículo 13 del reglamento, incumplimiento que de ningún modo puede justificar su expulsión o remoción de la Universidad, como de hecho así ocurre invariablemente en los casos que se presentan: “Ello (el exceso en el tiempo de permanencia en la jerarquía) es obviado cuando un académico haya entregado sus antecedentes para jerarquización y hasta la fecha no haya resolución, el que no es el caso, puesto que ya fue resuelto negativamente por la Comisión Superior de Evaluación.” (paréntesis agregado). En cambio, el mío sí fue el caso, pues a la fecha de mi calificación académica 2023, en enero de 2024, es decir antes de que se resolviera mi calificación del proceso 2024, yo ya había presentado mis antecedentes para jerarquización y, más aún, ya contaba con resolución favorable y unánime para ser promovida a la jerarquía de Profesora Asociada.
17. La sentencia de protección cuya apelación está pendiente de resolución en la Excma. Corte Suprema validó la decisión que me afecta, a pesar de sustentarse en la discriminación arbitraria de haberme calificado negándose el criterio referido mientras a terceros académicos se los dispensó expresamente.
18. En mi recurso de protección contra el decreto 309/164/2024, de 26 de setiembre de 2024, expuse de manera fundada y documentada evidencias casos de terceros académicos en los que en su proceso de calificación académica, por una parte, se aplicó el criterio en favor de una académica y, en otro, en el que no correspondía aplicarlo, se hace constar una explicación muy clara sobre las circunstancias en que el incumplimiento del artículo 13 del reglamento es obviado.
19. Por ejemplo, el caso de la resolución de calificación académica 2021 de la Profesora Sonia Pérez Tello es elocuente para evidenciar la discriminación arbitraria en mi perjuicio y la vulneración

del principio constitucional de igualdad ante la ley. En el caso de ella, mercedamente por cierto, la Comisión Superior de Calificación Académica acogió su apelación y la calificó con la máxima puntuación subiendo su calificación de 2 (regular) a 3 (bueno), con el fundamento de **“Su evaluación es buena y además presentó sus antecedentes a la Comisión de Evaluación, motivos por los cuales su calificación sube a nota 3.”**.

20. La imagen que sigue corresponde a la resolución de la Comisión Superior de Calificación de la Profesora Pérez, en la que consta la cita sobre el fundamento de la misma:

Al académico(a) Sr.(a) Sonia Pérez Tello

Departamento

Decanato

Jerarquía

Profesor Asistente

Facultad de Ciencias Sociales

La Comisión Superior de Calificación Académica de la Universidad de Chile, constituida de acuerdo a lo establecido en el Decreto Universitario N°1136 de 13.05.99,determina que la apelación interpuesta por usted CUMPLÍA con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 58 del Reglamento General de Calificación Académica. En consecuencia, esta COMISIÓN RESUELVE calificarlo(a) en

NIVEL BUENO (3)
D.U.N° 1136, Art.47

Actividades Académicas	Número de Horas Dedicadas Durante		Total Horas Periodo Por Actividad	% de la Jornada Por Actividad	Calificación	Ponderación
	2019	2020				
Docencia Pregrado	225.0	243.0	468.0	14.27 %	0	0.00
Docencia Postgrado	365.5	47.0	412.5	12.58 %	0	0.00
Investigación	305.0	336.0	641.0	19.54 %	0	0.00
Creación Artística	0.0	0.0	0.0	0.0 %	0	0.00
Extensión	102.4	40.0	142.4	4.34 %	0	0.00
Perfeccionamiento	0.0	0.0	0.0	0.0 %	0	0.00
Gestión Universitaria	1026.0	590.0	1616.0	49.27 %	0	0.00
Otras Actividades	0.0	0.0	0.0	0.0 %	0	0.00
TOTAL	2023.9	1256.0	3279.9	100.00 %	Puntaje total	0.00
Aplicación Artículo 45						0
						0.0
Puntaje Final del Académico						3
Esta resolución se fundamenta en:						
Fundamento General : La Comisión Superior acuerda no descontarle un punto (artículo 45) dado que sus antecedentes académicos ya están en evaluación por parte de la Comisión Superior de Evaluación Académica.						
Fundamento Aplicación Nota Directa : La Comisión Superior acuerda descontar a la permanencia en jerarquía los dos años que la académica fue directivo, por lo que su permanencia queda dentro del tiempo permitido. Su evaluación es buena y además presentó sus antecedentes a la Comisión de Evaluación, motivos por los cuales su calificación sube a nota 3						

III. FUNDAMENTOS

21. De no mediar la exclusión de los preceptos impugnados, la infracción constitucional consiste y se produce por la siguiente razón, que desglosa en los párrafos que siguen.

22. No es posible ponderar y juzgar la discriminación arbitraria que se cometió en mi perjuicio al negarme el criterio en uso que permite dispensar el incumplimiento de un plazo reglamentario; pues de la simple lectura del acto administrativo impugnado, que la sentencia apelada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago avala, se aprecia que hay correspondencia entre los hechos configurados y lo que dispone el artículo 50 que cita, y también en relación con el artículo 60 inciso cuarto.

23. Los preceptos impugnados **tienen aplicación decisiva** en la resolución de la gestión pendiente. El contenido del acto administrativo recurrido – decreto 309/164/2024, – consiste en ***declarar la vacancia de un cargo*** que es la forma jurídica para materializar la expulsión o remoción de un funcionario público. Esa declaración o contenido decisonal es un efecto legal regulado en el artículo 60 inciso cuarto de los Estatutos de la Universidad de Chile, en relación con el artículo 50 del Estatuto Administrativo, este último expresamente citado en dicho acto administrativo. Es decir, mi remoción y consiguiente declaración de vacancia de mi cargo – como la de cualquier otro cargo de todo académico en la Universidad de Chile –, se sustenta en la aplicación necesaria de ambos artículos, siendo legalmente insuficiente la de uno solo de ellos.

24. Sin embargo, el caso planteado en la gestión pendiente dice relación con un acto de discriminación arbitraria del que la sentencia no se hizo cargo y que debe ser resuelto en la gestión

pendiente, arbitrariedad a instancia de la cual, además, se me aplicó una sanción desproporcionada frente a la infracción del plazo reglamentario para jerarquizarme.

25. La exclusión de los preceptos impugnados deja a la Excma. Corte Suprema en condiciones de juzgar mi caso sin la atadura que esas normas le imponen y que, indefectiblemente, la ponen en situación de reconocer o simplemente constatar la conformidad formal entre el objeto de acto impugnado – *declaración de vacancia* – y el régimen de reglas legales que regulan la forma para proceder a dicha declaración de vacancia – *incumplimiento de obligaciones demostrado en proceso de calificación* (artículo 60) y *aplicación de causal según calificaciones impuestas* (artículo 50) –.

26. De lo anterior se desprende que ninguna impugnación de la decisión del decreto 309/164/2024 que declaró la vacancia de mi cargo, puede ser resuelta con prescindencia de los artículos 50 y 60. Esto es igualmente válido para la resolución de la gestión pendiente consistente en resolver el recurso de apelación contra la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó mi recurso de protección contra el decreto 309/164/2024.

27. Es decir, la sola aplicabilidad de los preceptos impugnados deviene por completo en una aplicación decisiva en la resolución que se adopte en la gestión pendiente, y además en infracción constitucional, al artículo 19 N°2 que garantiza la igualdad ante la ley, que en la especie corresponde apreciar directamente en relación con la negativa del criterio aplicado por la Universidad de Chile a los académicos quienes, como yo, han estado en la situación especial descrita, mientras que a mí me ha sido negado sin justificación. Al hacer eso, lo que la Universidad de Chile hizo fue dejar resuelta la configuración legal para gatillar la expedición formal de mi expulsión o remoción, y así declarar vacante mi cargo, pero a instancias de la aplicación discriminatoria del propio criterio de solución que ha venido adoptando para casos como el mío y otros.

28. Por lo dicho, si los artículos 50 y 60 son aplicados para resolver la gestión pendiente, se impedirá que la Excma. Corte Suprema pondere y juzgue el caso de la gestión pendiente sin tener el principio de igualdad ante la ley como regla rectora del mismo. Esto, lógicamente no equivale necesariamente a que la Excma. Corte Suprema deba necesariamente fallar a mi favor, pero sí impide que resuelva un caso de discriminación sin sujeción al principio constitucional del artículo 19 N°2, sino sólo a los mandatos de las normas impugnadas que sólo regulan la forma del mecanismo para configurar una causal de exclusión y forzar la salida del quien se encuentre en dichas situaciones. En este punto, no se debe olvidar que a mí se me puso en la situación de aplicación del artículo 60 inciso cuarto para pasar a la aplicación del artículo 50, debido a la infracción del artículo 13 del reglamento, negándome arbitrariamente el criterio en uso tantas veces referido.

29. Entonces si las normas impugnadas no son excluidas por su inconstitucionalidad al infringir el artículo 19 N°2, lo único que la Excma. Corte Suprema podrá hacer será ceñirse a la conformidad de los elementos prescritos en los artículos 60 inciso cuarto y 50, con prescindencia de si está o no frente a una situación de discriminación arbitraria, que esas normas encubren produciendo una infracción constitucional. Es decir, la apreciación del mérito que el caso presenta a la luz de la igualdad ante la ley – a fin de resolver en cualquier sentido posible – no será posible. Más aún, ello implicará que debiendo resolverse en atención a las prescripciones de las normas legales impugnadas, ello producirá un efecto totalmente inconstitucional como aquel en que incurrió la sentencia apelada en la gestión pendiente, que valida mi remoción en virtud de la infracción reglamentaria del artículo 13, lo cual es abiertamente inconstitucional.

30. Al respecto cabe tener presente la propia jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, por ejemplo, lo señalado en la causa Rol 811 – 2007, al razonar ***“Que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallan en condiciones similares. // Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias.”***.

31. Lo destacado certeramente en la jurisprudencia citada, por lo demás en un punto que este Excmo. Tribunal ha remarcado de manera sostenida e invariable, es lo que está en juego en la gestión pendiente con la aplicación de los preceptos impugnados. En efecto, las expresiones impugnadas en cada artículos constituyen el soporte a una decisión judicial – sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago – que validó la discriminación arbitraria por la que se arribó a configurar una situación de expulsión, únicamente en base a la infracción del artículo 13 del reglamento, que de modo alguno puede habilitar a la aplicación de una medida de esa naturaleza y magnitud, y que además, fue antojadizamente aplicado contra los elementos a que atiende la autoridad para dispensar su aplicación.

32. La aplicabilidad decisiva de los preceptos impugnados atan a la Excma. Corte Suprema a resolver sin poder asignar la debida preponderancia al principio constitucional de igualdad ante la ley, que queda preterido por los términos señalados de cada una de las normas impugnadas.

33. La sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó mi recurso de protección y valido mi expulsión apoyándose en el incumplimiento del artículo 13 del reglamento (considerando séptimo). Eso se decidió sin atender al mérito de la discriminación arbitraria, ignorándola, como no sea haberle destinado una referencia que no es fiel a los antecedentes acompañados al recurso de protección (considerando duodécimo). Esto es lo que los artículos 50 y 60 impedirán que la Excma. Corte Suprema pondere para resolver la gestión pendiente y la razón por la cual las expresiones señaladas respecto de cada uno de ellos deben ser excluidas del marco jurídico aplicable, por infringir el artículo 19 N°2. La exclusión de las expresiones de cada uno de los preceptos impugnados no genera ninguna garantía indebida o privilegio para que mi recurso de apelación sea acogido, sólo resguarda el principio de igualdad ante la ley en la resolución de la gestión pendiente.

34. Corresponde examinar primero por qué es la expresión **“calificación académica”** del inciso cuarto del artículo 60 de los Estatutos de la Universidad de Chile la que infringe el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, a saber:

- a. El artículo 60 inciso cuarto establece que *“Serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo.”*, norma de cuyo cumplimiento nunca ha sido pretensión sustraerme, como así consta de mi recurso de protección y de mi recurso de apelación en la gestión pendiente. Así pues, carecería de razonabilidad y de racionalidad pretender que siendo académica de la Universidad de Chile no se me aplicaren las reglas y efectos asociados en materia de obligaciones académicas, lo cual supondría pretender un privilegio, cosa distinta del reclamo de un derecho y en particular de un derecho fundamental o garantía constitucional como es el de la igualdad de trato o igualdad ante la ley en el proceso de calificación académica.
- b. Sin embargo, lo que se ha hecho conmigo en la Universidad de Chile en mi proceso de calificación académica 2023, es asignarme una calificación académica que sólo puede ser revisada y modificada en el procedimiento y por el órgano competente que señala la ley. De este modo, primero, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que pudiendo no lo hizo, y ahora la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente, sólo puede confirmar la decisión o dejarla sin efecto, pero en ningún caso llevar a cabo la calificación académica misma.
- c. Entonces, en la norma impugnada es específicamente el elemento ***“calificación académica”*** el que en la gestión pendiente opera o se comporta como un obstáculo a la apreciación y ponderación de mérito en dicha causa judicial para efectos de apreciar la discriminación y el trato desigual debido a lo cual se me asignó la calificación *regular*.

35. Ahora, para el mismo fin expresado, paso a examinar por qué las expresiones **“deberá retirarse del servicio”** y **“se le declarará vacante el empleo”**, ambas del artículo 50 del Estatuto Administrativo infringen el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, a saber:

- a. El artículo 50 establece que *“El funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, **deberá retirarse del servicio** dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación. Si así no lo hiciere **se le declarará vacante el empleo** a contar desde el día siguiente a esa fecha. Se entenderá que la resolución queda ejecutoriada desde que venza el plazo para reclamar o desde que sea notificada la resolución de la Contraloría General de la República que falla el reclamo.”*.
- b. La gestión pendiente no puede ser resuelta prescindiendo del artículo 50, así que fuere, es insoslayable que de ser así se infringe la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, pues mientras es la práctica de la Universidad de Chile no llegar a aplicar ese precepto legal, en el mío, estando en iguales condiciones se ha permitido la configuración del caso para su aplicación.
- c. Sólo y únicamente la exclusión de las reglas que imponen el deber de retiro y la consiguiente declaración de vacancia si en el plazo legal el académico no se retira es la que preserva el respeto de la Constitución Política en la resolución de la gestión pendiente.
- d. El efecto inconstitucional que produce el artículo 50 con las expresiones impugnadas consiste en que en la especie de la gestión pendiente los mandatos que regulan anulan toda posibilidad de ponderación de las circunstancias del caso, al tiempo que en mi caso ha quedado en evidencia que *se llega* a la aplicación del precepto impugnado a instancias de la infracción a una norma reglamentaria y no a una de carácter legal.
- e. Al respecto, este Excmo. Tribunal debe tener presente que la aplicación del artículo 50 se gatilla a partir de la del artículo 60 inciso cuarto, ya comentado, pero sin que en la especie se verifiquen o consten lo que este último artículo prescribe para considerar que se está frente a un incumplimiento académico.
- f. Así pues, en el proceso de calificación académica 2023 no consta que haya incumplido mis obligaciones académicas, sino al contrario, en la resolución de la Comisión de Calificación Académica (*comisión local de calificación*) se dejó expresa constancia de que cumpla con ellas: **“Si bien cumple sus compromisos, excede el tiempo de permanencia máximo en su jerarquía, por tanto se aplica el Artículo 45. Se deja constancia que presenta sus antecedentes para subir de jerarquía en la Comisión Local”**.
- g. En cuanto al proceso de evaluación académica, consta que mi promoción a la jerarquía siguiente a la mía fue propuesta de forma unánime. No sobra decir, que no tengo sumarios administrativos en los que se me hubiere demostrado un incumplimiento grave de deberes funcionarios. La imagen que sigue corresponde a la resolución de la Comisión de Evaluación Académica de mi Facultad, ignorada por la Comisión Superior de Calificación Académica para configurar la situación de aplicación de los 60 inciso cuarto y 50:

RESOLUCIÓN N° 02/2024

VISTOS:

- 1. La solicitud de evaluación académica para los efectos de su jerarquización, presentada por **Carolina Violeta Navarro Medel** del Departamento de Psicología.
- 2. Los antecedentes aportados por la profesora en su currículum y las correspondientes certificaciones.
- 3. Los criterios propios del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, especialmente los que corresponden al artículo 9°, en lo que concierne a la jerarquía de Profesor(a) Asociada de la Carrera Académica Ordinaria.
- 4. Lo acordado en forma unánime por la Comisión de Evaluación Académica de la Facultad de Ciencias Sociales en Sesión Ordinaria N°1 de fecha 3 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

Proponer, por unanimidad, a la Comisión Superior de Evaluación Académica, adscribir a **Carolina Violeta Navarro Medel** al rango de **Profesora Asociada de la Carrera Académica Ordinaria** de la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

Prof. Susan Sanhueza Hernández
Secretaria
Comisión de Evaluación Académica
Facultad de Ciencias Sociales



Prof. Jenny Assaél Budnik
Presidenta
Comisión de Evaluación Académica
Facultad de Ciencias Sociales

- h. Es decir, en ninguno de los tres ámbitos que el artículo 60 inciso cuarto menciona para tener por establecidos *incumplimientos de obligaciones académicas*, se cumplió en mi caso la exigencia de haberse demostrado incumplimientos propios en cada uno de esos ámbitos, como para haber gatillado o pasado a la aplicación del artículo 50, a saber:
 - i. En mi proceso de calificación académica no consta ningún incumplimiento de obligaciones académicas; al contrario, quedó constancia que sí las cumplí;
 - ii. En mi proceso de evaluación académica, la Comisión de Evaluación recomendó unánimemente mi jerarquización; y
 - iii. Nunca he estado sometida a un sumario administrativo.
 - i. Entonces, el efecto de aplicar el artículo 50 en la gestión pendiente es el de preterir la garantía fundamental de la igualdad ante la ley para sobreponer los mandatos de este artículo sobre el *deber de retirarse del servicios* y la *obligación de declarar vacante el empleo*. La superposición de ambas prescripciones legales impide a la Excm. Suprema fallar la apelación de mi recurso de protección ponderando si en el caso concreto se infringió o no la igualdad de trato.
36. Es decir, en el marco jurídico al que se sujeta la dictación del decreto 309/164/2024, el sustrato legal específico para la decisión que contiene dicho acto administrativo son los artículo 50 y 60 de los respectivos estatutos legales mencionados.
37. Finalmente, los preceptos requeridos infringen el artículo 19 N°3, incisos 7 y 8, pues la desproporción de la sanción expulsiva que se me aplica, en definitiva por haber sobrepasado el plazo que establece el artículo 13 del reglamento, amparan la aplicación de una sanción – la más grave que contempla el ordenamiento jurídico para un funcionario público – sin cumplir el estándar de esas dos reglas constitucionales.
38. Se llega a aplicarme una sanción mediante un acto arbitrario y discriminatorio como ya se señaló, para imponerme una totalmente desmedida y gravosa, en circunstancias de que la ley tampoco preve expresamente que sea la expulsión la medida a aplicar por la infracción del plazo del artículo 13 del reglamento.

39. La situación descrita es regulada por las normas impugnadas mismas que no establece de conformidad con el principio de **reserva legal** la indicación de una o más sanciones específicas, tales como la de expulsión o remoción para quienes sobrepasen el plazo para presentar sus antecedentes al proceso de jerarquización académica.

40. Por ende, la aplicación de los artículos 60 inciso cuarto y 50, vulnera los mandatos constitucionales que establecen que **“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”**. Se infringe la Constitución porque la expulsión y vacancia de mi cargo no está específicamente establecida en la ley como sanción para la infracción del plazo contemplado en el artículo 13 del reglamento.

41. De igual modo, también las normas impugnadas infringen la norma según la cual **“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”**, pues no es la ley – *ella* – la que está describiendo expresamente la conducta por la que se me aplica sanción de expulsión, por el hecho de haber sobrepasado el plazo *reglamentario* para someterme a jerarquización. Esa conducta la describe el artículo 13 del reglamento, no la ley.

42. De lo dicho se sigue que la aplicación de las normas impugnadas en la resolución de la gestión pendiente produce una infracción inconstitucional también en relación con las reglas del artículo 19 N°3 citadas, pues se validaría su aplicación sin observar el principio de reserva legal.

POR LO TANTO,

De conformidad con lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso final, y en el artículo 93, numeral 6, ambos de la Constitución Política, en relación con los artículos 79, 80, 81 y 84, todos de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas legales citadas, respetuosamente **PIDO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** (i) tener por presentado este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo 60, de los Estatutos de la Universidad de Chile, específicamente la expresión “calificación académica” de su inciso cuarto; y contra el artículo 50 del Estatuto Administrativo, específicamente las expresiones “deberá retirarse del servicio” y “se le declarará vacante el empleo”; (ii) admitirlo a tramitación y (iii) previa tramitación de rigor, declarar su inaplicabilidad en la gestión pendiente de que conoce actualmente por vía de apelación en sede de protección constitucional la Excm. Corte Suprema en los autos Rol 36.225 – 2025, caratulados “Navarro con Unidad de Post Grado Universidad de Chile”.

PRIMER OTROSÍ. Solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado de gestión pendiente, extendido el 16 de septiembre de 2025 por el Sr. Secretario de la Excm. Corte Suprema;
- 2) Ebook de la carpeta electrónica del recurso de protección Rol 21.579 – 2024;
- 3) Resolución de calificación académica de la Profesora Sonia Pérez;
- 4) Resolución de calificación académica del Profesor Laureano Checa; y
- 5) Resolución de evaluación académica de la profesora Carolina Navarro.

SEGUNDO OTROSÍ. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 17.997, solicito al Excm. Tribunal Constitucional requerir a la Excm. Corte Suprema a fin de que remita los autos sobre recurso de apelación, Rol 36.225 – 2025, caratulados “Navarro con Unidad de Postgrado Universidad de Chile”, que conforman la gestión pendiente sobre la que incide este requerimiento.

TERCER OTROSÍ. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85, ambos de la ley 17.997 solicito al Excm. Tribunal Constitucional disponer la suspensión de procedimiento en la gestión pendiente de la que conoce la Excm. Corte Suprema, en autos sobre recurso de apelación, Rol 36.225 – 2025, caratulados “Navarro con Unidad de Postgrado Universidad de Chile”.

Al respecto, como **petición principal** en esta materia y por así permitirlo el referido artículo 38, solicito que el Excm. Tribunal Constitucional que decrete la suspensión del procedimiento desde

ya y sin previa declaración de admisibilidad del presente requerimiento, atendida la naturaleza cautelar que la norma de dicho artículo 38 confiere a la suspensión de procedimiento.

Para el evento de que el Excmo. Tribunal Constitucional la rechace la petición principal, solicito como petición subsidiaria que tenga a bien decretar la suspensión del procedimiento admitido que sea a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Son motivos que sirven de fundamento a la petición principal y a la petición subsidiaria, los siguientes:

- 1) La necesidad de que, admitido que sea el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la resolución que este Excmo. Tribunal adopte permita que, a su turno, la Excma. Corte Suprema juzgue la causa de apelación en curso habiéndose despejado la cuestión de constitucionalidad que incide en el marco legal que habrá de aplicar.
- 2) La circunstancia de que la gestión pendiente consista en un recurso de apelación en sede de protección cuya resolución por la Excma. Corte Suprema agota la fase recursiva y, naturalmente con ello, toda posibilidad de corrección o enmienda que hubiere de sobrevenir si fallada dicha causa, sobreviniere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita.
- 3) El perjuicio irreparable que por la situación descrita en el punto precedente se me causaría al no quedar refrendada o resguardada de modo oportuno la integridad completa del marco legal que gobierna la materia de decisión actualmente en manos de la Excma. Corte Suprema, del que forma parte el artículo 60 de los Estatuto de la Universidad de Chile.
- 4) Más aún, de no mediar la suspensión de procedimiento el perjuicio aludido se verificará en las condiciones en que habré de defender mis derechos ante la Excma. Corte Suprema al quedar expuesta a deber discutir y esgrimir alegaciones sobre mis derechos fundamentales amparados en la Constitución Política sin que me sea posible discutir el marco legal dado para ello. Esta circunstancia es un perjuicio porque me obliga a desarrollar mis alegaciones y argumentaciones de hecho y de derecho en un marco legal que trae consigo elementos de vulneración de los mismos que se expresan nítidamente en el caso en discusión. Como ya he dicho y así es atingente a la especie de requerimiento que planteo ante este Excmo. Tribunal Constitucional.
- 5) Finalmente, una última consideración mayormente atingente a la petición principal que a la petición subsidiaria planteadas, es la característica y prioridad procesal para su conocimiento y fallo que nuestro ordenamiento jurídico asigna a la tramitación del recurso de protección, por ser un medio de urgencia y de cautela o protección de garantías fundamentales. Esta circunstancia, inherente también a la tramitación del recurso de protección en su segunda instancia ante la Excma. Corte Suprema permite y, – con el debido respeto – también obliga, a decidir sobre la suspensión del procedimiento solicitada con el mismo criterio cautelar de urgencia.

POR LO TANTO,

De conformidad con lo respectivamente dispuesto en los artículos 38 y 85 ambos de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y los argumentos comunes expuestos solicito respetuosamente al Excmo. Tribunal Constitucional:

- 1) Como petición principal, decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente ya individualizada, desde ya sin previa declaración de admisibilidad del presente requerimiento; o
- 2) En subsidio de lo anterior, para el caso de no se acogida mi petición, decretar la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente, una vez declarada la admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CUARTO OTROSÍ. Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la ley 17.997, autorice como forma de notificación a mi persona de todas las resoluciones que se dicten, en el correo electrónico de mi abogado, a quien confiero patrocinio y poder en el siguiente otrosí, a saber: eduardo.alvarez@alvarezjordan.cl

QUINTO OTROSÍ. Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a Luis Eduardo Álvarez Reyes, Cédula de Identidad 8.467.825 – 2, con domicilio en Almirante Pastene 185, oficina 407, comuna de Providencia, Santiago, cuyo correo electrónico eduardo.alvarez@alvarezjordan.cl, quien firma en señal de aceptación.

